

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XVII

PANAMÁ, 30 DE MARZO DE 1920

NÚMERO 3329

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 23 de 1920, de 21 de Febrero, por el cual se reorganiza la Administración de la Circunscripción de San Blas. 10031

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 68, de 10 de Marzo de 1920, por la cual se acepta una renuncia. 10031

Resolución número 69, de 15 de Marzo de 1920, por la cual se acepta una renuncia. 10031

Resolución número 70, de 15 de Marzo de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo John Mowat. 10031

Resolución número 71, de 15 de Marzo de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Teodoro Joseph o Yude. 10032

Resolución número 72, de 15 de Marzo de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Rafael Ardines. 10032

Resolución número 73, de 16 de Marzo de 1920, por la cual se le concede libertad condicional a los reos Mateo y Pablo Almanza Caballero. 10032

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 175, de 10 de Febrero de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor V. Ruidara A. 10032

Certificado número 523 de registro de marca de fábrica. 10032

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resolución número 3, de 20 de Febrero de 1920. 10032

Aviso Oficial. 10032-35-34

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 23 DE 1920

(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se reorganiza la Administración de la Circunscripción de San Blas.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º La Administración Pública de la Circunscripción de San Blas, se compondrá del siguiente personal, con los sueldos que en este artículo se determinan:

Un Jefe de la Circunscripción..... B. 150.00

Un Teniente Secretario..... 75.00

Un Practicante..... 65.00

Tres Jefes de Destacamento cada uno mensual; 65.00

Treinta Agentes de Policía Colonial, cada uno..... 45.00

Diez Agentes de Policía Indígena, cada uno..... 10.00

Artículo 2º El Jefe de la Circunscripción queda facultado para concentrar, movilizar y dejar en servicio temporal cualquier número de Agentes en el punto o puntos que crea conveniente para el mejor servicio, administración y vigilancia de la costa.

Artículo 3º En caso de ausencia del Jefe de la Circunscripción, asumirá interinamente la Jefatura el Secretario.

Artículo 4º El Jefe de la Circunscripción determinará el uniforme e insignias de los Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía Colonial e Indígena, con sujeción a la aprobación de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º Dividese en tres Secciones Territoriales la Circunscripción de San Blas.

Artículo 6º Cada Sección tendrá un jefe de Destacamento, un Subteniente Asimilado y 9 Agentes Coloniales.

Artículo 7º La Primera Sección Territorial comprenderá la Zona entre la Quebrada Concepción, límite Oeste de la Circunscripción, y la Punta Playón Grande, y será sede del jefe de Destacamento, la Isla de Narganá.

Artículo 8º La Segunda Sección Territorial comprenderá la Zona entre punta Playón Grande y la Bahía de Caledonia, y será sede del jefe de Destacamento la Isla de Portogandi.

La Tercera Sección Territorial comprenderá la Zona comprendida entre la Bahía de Caledonia y el Cabo Tiburón, y será asiento del jefe de Destacamento la Población de Puerto Obaldia.

Artículo 9º Créase en la Circunscripción de San Blas con asiento en El Porvenir, un taller de Mecánica y uno de Carpintería, los que tendrán por objeto facilitar fomento en la Circunscripción, prestar ayuda a los barcos que concurran con la Costa y servir de Escuela a los indígenas que deseen aprender una de esas artes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos veinte.

R. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 68

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 68.—Panamá, 10 de Marzo de 1920.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que con carácter de irrevocable presenta el señor Juan Antonio Esquivel del puesto de Personero Municipal del Distrito de Taboga, para el cual fue nombrado por Decreto número 202 de 19 de Octubre del año próximo pasado.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

R. T. LEFEVRE

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 69

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 69.—Panamá, 15 de Marzo de 1920.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que presenta en el anterior escrito el señor Sotero González, del puesto de Personero Municipal del Distrito de La Pintada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 70

por la cual se le concede libertad condicional al reo John Mowat.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 70.—Panamá, 15 de Marzo de 1920.

John Mowat, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia proferida por el Juez Primero Municipal de este Distrito, por la cual fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE

Conceder a John Mowat la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta; y como el 16 de los cuarenta y cinco días de las terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha.

cha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea un mes. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 71

por la cual se le concede libertad condicional al reo Teodoro Joseph o Yude.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 71.—Panamá, 15 de Marzo de 1920.

Teodoro Joseph o Yude, martiniqueño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia proferida por el Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Teodoro Joseph o Yude la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y como el 19 de los corrientes cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean ocho meses. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 72

por la cual se le concede libertad condicional al reo Rafael Ardines.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 72.—Panamá, 15 de Marzo de 1920.

Rafael Ardines, panameño, reo del

delito de abuso de confianza, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancias, por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Rafael Ardines la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta; y como el diez y siete de los corrientes cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean tres meses. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 73

por la cual se le concede libertad condicional a los reos Mateo y Pablo Almanza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 73.—Panamá, 16 de Marzo de 1920.

Mateo y Pablo Almanza, panameños, condenados a sufrir la pena de seis meses de prisión por defraudación de la renta de licor, solicitan del Ejecutivo se les conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copia de la resolución proferida por la Administración General del Impuesto de Licor, por la cual fueron condenados, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Veraguas, en el que consta que los peticionarios han observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Pablo y Mateo Almanza la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que les fue impuesta; y como los reos han cumplido ya mayor tiempo del que debían cumplir, se ordena que sean puestos inmediatamente en libertad, quedando sujetos a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que les falta de la condena, o sean dos meses. Los peticionarios quedan sujetos asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a los favorecidos del beneficio de la libertad condicional y volverán a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 175

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor V. Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 175.—Panamá, 10 de Febrero de 1920.

En escrito de fecha 31 de Julio de 1919, el señor V. Endara A., en su carácter de apoderado de la *Lee Tire & Rubber Company*, de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de llantas de automóviles y de otras clases, tubos y parches de caucho y toda otra clase de productos similares.

La marca consiste en una figura que representa el corte transversal de una llanta de automóvil que le sirve de marco a una cara redonda y se aplica en los artículos o a los paquetes que los contienen, reservándose los dueños de la marca el derecho de usarla en todo tamaño, forma y color, y de introducir variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Teniendo en cuenta que se han pagado los derechos fiscales correspondientes, que se han depositado en esta Secretaría cuatro facsimiles y un clisé de la marca; que se acompañó el comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; que el señor V. Endara A., ha presentado el poder que lo facultaba para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL, número 3157 de fecha 13 de Agosto de 1919, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oportuna alguna al registro de la marca solicitada.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la *Lee Tire & Rubber Company*, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el Certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 10 de Febrero de 1920.

En esta misma fecha, y bajo el número 523, expedit el Certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rojo.

CERTIFICADO NUMERO 523

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 10 de Febrero de 1920.—Caducó: 10 de Febrero de 1930.

ERNESTO TISDEL LEFEVRE.

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 175 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Lee Tire & Rubber Company*, de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de llantas de automóviles y de otras clases, tubos y parches de caucho, y toda clase de productos similares que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca ya un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 31 de Julio de 1919 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3157 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 13 de Agosto de 1919.

Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Jurado Nacional de Elecciones.—Presidencia.—Resolución número 3.—Panamá, 20 de Febrero de 1920.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia, aceptó una consulta del señor Manuel de J. Grimaldo P., que remitió luego a esta Corporación con oficio número 1744, de fecha 29 de Enero último, la cual en su parte pertinente dice así:

«En el caso de que al funcionario que deba expedir las cédulas no le constare la calidad de ciudadano del solicitante, le exigirá que presente dos testigos que le acrediten con declaraciones verbales.»

Esa consulta fue pasada en comisión al Vocal Clement, quien presentó el informe correspondiente y el proyecto de resolución respectivo. Puesta esa resolución en consideración del Jurado, fue aprobada sin modificaciones.

Por tanto,

El Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE:

Los Alcaldes del Distrito no tienen facultad para exigir prueba distinta de las declaraciones verbales en aquellos casos en que no les consta la calidad de ciudadano del que solicita una cédula.

Comuníquese y publíquese.

El Presidente del Jurado,

GMO. ANDREU.

El Secretario,

Ricardo Miró.

AVISOS OFICIALES

AVISO

El suscrito Secretario de la Gobernación de la Provincia de Veraguas, pone en conocimiento del público:

Que en virtud de no haberse hecho propuesta para exigir prueba distinta de las declaraciones verbales en aquellos casos en que no les consta la calidad de ciudadano del que solicita una cédula, se ha señalado nuevamente el día doce (12) del mes de Abril próximo, para que tenga lugar de las ocho (8) a las once a. m. el remate mencionado.

El término del contrato será el de un año contado desde la fecha en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

El precio de la alimentación diaria por cada reo o detenido será el de treinta y cinco centésimos de balboa (B. 0.35) como base.

Para ser admitido en la institución es indispensable que el proponente deposite ante el Juez Ejecutor la suma de treinta balboas (B. 30.00) y el que adjudicada el contrato tendrá que prestar una fianza personal de B. 100.00 para responder del cumplimiento de él.

Las propuestas deben venir escritas en papel correspondiente, suscritas por el proponente y por el fiador respectivo.

El pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de la Gobernación todos los días hábiles de 8 a 11 a. m. y de 2 a 5 p. m.

Santiago, Marzo 12 de 1920.

El Secretario de la Gobernación.

A. E. Calviño.

AVISO

El infrascrito, Alcalde del Distrito de Chitré.

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Rodríguez se encuentra depositada una vaca de color oco, sin marcas de sangre, mocha del cacho derecho, y marcada a fuego así: D. La vaca en referencia es denunciada como bien vacante sin dueño conocido, y de conformidad con los artículos 1500 y 1501 del Código Administrativo, se hace saber, por medio del presente aviso, para quien se considere dueño del referido animal, se presente a este Despacho a reclamar por vías de hechos legales, y de lo contrario, será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal, cuyo dinero ingresará a las arcas municipales, previa exclusión de los gastos que se ocasionen.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado por tres días en la GACETA OFICIAL para los fines legales.

Chitré, 15 de Marzo de 1920.

El Alcalde,

ARTURO PÉREZ.

El Secretario,

Manuel S. Picola.

3 vs. 2

EDICTO

El Juez Tercero Municipal de Panamá.

Por el presente emplaza a los herederos y demás interesados en la sucesión de Alejandro o Erick Silvestre, para que, dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, se presenten a hacer valer sus derechos, bien entendido que si así lo hicieron se les oír y administrará la justicia que les asista; de lo contrario, dicha herencia se declarará vacante y se pondrá a cargo de un Curador nombrado por el tribunal.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Marzo de mil novecientos veinte.

El Juez,

ISAAC A. VÁSQUEZ.

El Secretario,

José D. Polo.

3 vs. 2.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza al señor Martín Orjuela, para que comparezca por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio ordinario que contra él y otros, sigue el señor Juan José Amado, en representación de la Nación.

Por tanto, y para que sirva de legal notificación, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de Marzo de mil novecientos veinte, a las nueve de la mañana, y copia de él se hará publicar en un periódico de gran circulación.

El Juez,

A. CORREA G.

El Secretario,

F. Chiari y G.

6 vs. 2

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO
CIRCULAR

Panamá, Marzo 5 de 1920.

A los Jefes de Oficina:

Se hace saber a todos los Jefes de Oficina que envíen a esta Secretaría las planillas de los empleados de su dependencia para la expedición de los cheques respectivos, que deben tener especial cuidado en escribir los nombres de los acreedores del Tesoro exactamente en la misma forma como ellos firman, para evitar trastornos al efectuar el endoso o cobro de tales cheques.

Los Jefes de Oficina deberán, además, dirigirse a los dueños de cheques, indicándoles que en el caso de que en algunos de ellos no aparezca el nombre exactamente igual a la firma usual del propietario, debe éste firmar como reza el cheque.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

30 vs.—17

AVISO OFICIAL

Se avisó al público, que las propuestas para el suministro de los materiales que han de servir para la construcción del nuevo Hospital Santo Tomás, se recibirán en la Oficina de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas hasta las 4 p. m. del día 10 de Abril del presente año, en cuyo día serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Todas las propuestas deben venir en el papel sellado correspondiente, acompañadas de un cheque certificado o garantía bancaria, por la cantidad de mil balboas (B. 1.000.00), si la propuesta fuere parcial (por cualquier grupo de materiales) y de tres mil balboas (B. 3.000.00) si la propuesta fuere por todos los grupos de materiales, cuyos cheques serán devueltos a los proponentes que no resultaren agraciados, al ser rechazadas sus propuestas.

Al proponente cuya propuesta fuere aceptada se le devolverá el valor de su depósito al formalizarse el contrato con el Secretario de Fomento, mediante garantía satisfactoria para el fiel cumplimiento de sus compromisos.

El pliego de cargos y especificaciones, puede consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas durante las horas de audiencia en los días hábiles.

Panamá, Marzo 8 de 1920.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario,

ANDRÉS MOJICA.

30 vs.—15

CONCURSO A BECAS

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

AVISO OFICIAL

Se hace saber que hasta el día 15 de Abril próximo, inclusive, se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública las solicitudes para la adjudicación de 19 becas en la Sección Normal del Instituto Nacional; 14 en la Escuela Normal de Institutoras, y 3 en la Escuela de Artes y Oficios; las que serán distribuidas así:

PROVINCIA DE PANAMÁ

Tres (3) becas para el Instituto Nacional, y dos (2) para la Escuela Normal de Institutoras.

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

Tres (3) becas para el Instituto Nacional, y dos (2) para la Escuela Normal de Institutoras.

PROVINCIA DE VERAGUAS

Dos (2) becas para el Instituto Nacional, y dos (2) para la Escuela Normal de Institutoras.

PROVINCIA DE COLÓN

Dos (2) becas para el Instituto Nacional, y dos (2) para la Escuela Normal de Institutoras.

PROVINCIA DE COCLÉ

Dos (2) becas para el Instituto Nacional, y una (1) para la Escuela Normal de Institutoras.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Dos (2) becas para el Instituto Nacional, y dos (2) para la Escuela Normal de Institutoras.

PROVINCIA DE HERRERA

Tres (3) becas para el Instituto Nacional, y dos (2) para la Escuela Normal de Institutoras.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Dos (2) becas para el Instituto Nacional, y una (1) para la Escuela Normal de Institutoras.

Las tres (3) becas de la Escuela de Artes y Oficios serán adjudicadas a los tres peticionarios que obtengan mejores calificaciones en el examen.

Todos los aspirantes a estas becas deberán llenar ineludiblemente las siguientes condiciones:

a) Observar buena conducta y lo mismo sus padres o guardadores, lo que se comprobará con declaraciones de dos personas de crédito ante el Alcalde o cualquier Jefe del respectivo Distrito o Circunquinto, debiendo certificar la respectiva autoridad ante la cual se rindan tales declaraciones sobre la honorabilidad de los declarantes.

b) Ser de familia notoriamente pobre, o que lo sean sus padres, parientes más cercanos o personas a cuyo cargo estén y que se encuentren, por tanto, en el deber de atender a sus necesidades; todo lo cual se comprobará del mismo modo señalado en el aparte anterior.

c) Gozar de buena salud, estar vacunado y no tener defectos físicos que lo inhabiliten para ejercer el Magisterio o un arte u oficio, según el caso. Este requisito se comprobará con certificado expedido por el Médico Oficial o de no haberlo en el lugar en que resida, el peticionario, por otro Médico cualquiera que tenga permiso para ejercer la profesión.

d) Ser panameño domiciliado, en el país, lo que certificará con la partida de bautismo.

e) Poser el *Diploma de Enseñanza Elemental*, que deberá ser incluido en el legajo que acompañe a la solicitud. Los aspirantes a becas provenientes de lugares en donde no hayan sextos grados en las escuelas primarias, podrán solicitarlas en caso de haber concluido de éxito sus estudios del quinto grado.

No se admitirán becas:

1. A jóvenes que vivan en la Capital de la República.
2. A los aspirantes que tengan ya un hermano sostenido por el Gobierno en cualquiera de las instituciones.

PLIEGOS DE CARGOS Y ESPECIFICACIONES

para el suministro de cemento, acero, madera, bloques de cemento, clavos de alambre, grapas de alambre galvanizado, alambre, cobre laminado, malla de alambre galvanizado, obturadores de metal, (wall plugs), para la construcción del nuevo Hospital «Santo Tomás».

CONDICIONES GENERALES.

Las propuestas para el suministro de los materiales que se detallan a continuación para la construcción del Nuevo Hospital «Santo Tomás», se recibirán en la oficina del Secretario de Fomento hasta las 4 p. m. del día 10 de Abril de 1920, en cuyo día y hora serán abiertas y leídas en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Las propuestas pueden presentarse para el suministro de uno, varios o todos los materiales especificados.

Los precios propuestos deben incluir el costo de entrega en el punto de carga del Ferrocarril de Panamá, pero no incluirán el valor de los derechos cobrados al Gobierno Nacional sobre los materiales.

Todas las propuestas deben venir en papel sellado correspondiente, acompañadas de un cheque certificado o garantía bancaria por la cantidad de mil balboas B. 1.000.00, si la propuesta es parcial (por cualquier grupo de materiales), y de tres mil balboas B. 3.000.00, si la propuesta es por todos los grupos de materiales, los cuales serán devueltos a los proponentes que no resulten agraciados, al rechazarse sus propuestas; y al proponente cuya propuesta se acepte, se le devolverá el valor

cualquiera de los establecimientos de enseñanza del país o en el extranjero, ni a dos o más jóvenes que sean hermanos, aunque sus solicitudes sean para distintos planteles.

Todos los aspirantes a becas deberán ser mayores de 14 años sin pasar de 18.

La admisión para estas solicitudes quedará cerrada invariablemente el día 15, y los exámenes de prueba para la adjudicación provisional de las becas se efectuarán en cada establecimiento ante un Jurado compuesto del Inspector General de Enseñanza o de un delegado de la Secretaría, el Director y los Profesores que sean necesarios, entre los días 25 y 26 de dicho mes de Abril.

Queda entendido que los aspirantes que no concurren a estos exámenes en los días fijados, perderán el derecho de presentarse a exámenes en otra ocasión.

La adjudicación definitiva de las becas se hará en el mes de Septiembre al terminar el primer periodo escolar, de acuerdo con el informe que rinda la Secretaría al Consejo de Profesores de cada establecimiento. Los agraciados en dichas becas deberán proceder luego a firmar un contrato con la Secretaría de Instrucción Pública en que se comprometen, entre otras cosas ya establecidas, a prestar sus servicios al Gobierno por un tiempo igual al de sus estudios en el lugar que éste les designe.

La Secretaría de Instrucción Pública rechazará las peticiones que no estén ajustadas en un todo a las condiciones expresadas en el presente aviso.

Panamá, 11 de Marzo de 1920.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

José D. CRESPÓ.

30 vs.—13

AVISO OFICIAL

SOBRE EL PAGO DE LA DEUDA INTERNA

De acuerdo con las disposiciones del Decreto número 29 de 11 de Marzo de 1920, la Secretaría de Hacienda y Tesoro comenzará a revisar y registrar las nóminas y cuentas para pagarlas tan pronto como se hayan anotado debidamente.

Al efecto, se desea que las nóminas y cuentas sean remitidas por correo y dirigidas al Sub-Agente Fiscal de Panamá, o presentadas personalmente en la misma Oficina y en la misma forma, con una carta en que se exprese el nombre del acreedor, el del endosatario si lo hubiere, el monto de cada cuenta y el total si fueren varias, y el nombre de la persona a favor de la cual se debe extender el cheque, teniendo cuidado de que la firma usual de ésta corresponda en nombre y apellido e iniciales, si las hubiere, al de la nómina o cuenta presentada. A cada acreedor se le dará recibo de los documentos.

Las acreencias serán pagadas en el orden en que se reciben y como no habrá preferencia, es inútil toda exigencia o solicitud al respecto.

Todo acreedor será oportunamente notificado cuando su cheque esté listo, ora sea por medio de aviso o por correo.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Marzo 15 de 1920.

30 vs.—11

de sus depósitos al formalizar el contrato con el Secretario de Fomento, mediante garantía satisfactoria para el fiel cumplimiento de sus compromisos.

Si el proponente agraciado no formalizara su contrato a más tardar treinta días (30) después de aceptada su propuesta por la Secretaría de Fomento, perderá el o los depósitos que hubiere hecho con tal motivo, en calidad de daños y perjuicios.

Antes de efectuar el pago de los materiales se examinarán en el lugar de las obras, y su aceptación se hará constar por escrito.

En caso de que en las especificaciones se exija que los materiales sean sometidos a pruebas, se aceptará provisionalmente como pruebas un certificado del fabricante para el contratista; al efecto de que tales materiales llenen los requisitos exigidos. Sin embargo, después de su entrega los materiales serán sometidos a pruebas y si no llenaren después los requisitos exigidos, el contratista estará en la obligación de hacerlos retirar del emplazamiento inmediatamente y a su costa. Los materiales necesarios para llevar a efecto las pruebas los suministrará el contratista a su costa.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas presentadas, o de aceptar de ellas en su totalidad o en parte.

CEMENTO.

El cemento debe ser de Portland, de primera calidad, de marca conocida y, de buena fama y estar libre de terrones.

El cemento debe suministrarse en los barriles usuales de madera perfectamente cerrados.

Cada barril lleno debe pesar cuatrocientas libras más o menos y contener trescientas setenta y cinco libras de cemento por lo menos.

Cada barril debe exhibir con claridad la marca de fábrica y el nombre del fabricante y mostrar de modo concluyente que no ha sido abierto después de su salida de la fábrica.

Un pie cúbico de cemento debe ser tal que la retención en un cernidor de cien huecos por pulgada lineal no exceda de ocho por ciento en peso y de veinticinco por ciento de uno de doscientos huecos por pulgada lineal.

La gravedad específica del cemento será de tres o un décimo por lo menos.

Un ladrillo de cemento puro colocado en agua por un período de siete días deberá resistir un esfuerzo de tensión no menor de quinientas libras por pulgada cuadrada y uno del mismo material sumergido en agua por espacio de veintiocho días deberá resistir un esfuerzo no menor de seiscientas libras por pulgada cuadrada.

El cemento deberá comenzar a sentarse antes de treinta minutos y deberá endurecer en un período no menor de una hora ni mayor de diez horas.

La primera entrega de cemento consistirá en una partida de 1320 barriles, que debe llegar a más tardar el día 19 de Mayo de 1920. Las entregas posteriores ascenderán por lo menos a 990 barriles por mes, pero el Jefe de Materiales y Compras se reserva el derecho de aumentar o disminuir esta cantidad a su voluntad.

VANILLAS DE ACERO.

Las propuestas se presentarán para el suministro de las cantidades que a continuación se especifican. Las barras deben ser acero de carbono (medium or low carbon steel), con una resistencia máxima de 65,000 libras por pulgada y una elasticidad no menor de 27,000 libras. Deberá soportar el ser doblado en frío en un ángulo de 180 grados sin fractura de la parte exterior de la porción doblada. Todo el acero que se suministre debe estar libre de pintura, aceite o de moho espeso.

La primera entrega consistirá en una partida de 30 toneladas y el contratista indicará la fecha de la primera entrega. La fecha de la entrega inicial se tomará en cuenta al hacer la adjudicación.

LISTA DE LAS VANILLAS DE ACERO.

Tamaño	Descripción	No. de Vanillas	Largo en pie	Peso aproximado en lbs
3/4"	Cuadrado	3000	18	103,700
3/4"	"	3000	24	
3/4"	"	3000	30	
3/4"	"	3000	18	
3/4"	"	3000	24	251,600
3/4"	"	5000	34	
3/4"	"	2000	18	93,100
3/4"	"	1000	34	
3/4"	"	3000	18	436,200
3/4"	"	3000	24	
3/4"	"	3000	34	44,200
3/4"	"	500	34	
1"	"	50	34	5,800
3/4"	Redondo	4000	18	
3/4"	"	2000	18	13,700

Peso total..... 960,800 lbs.

Peso probable de la fábrica..... 1000,000.

MADERA:

Se presentarán propuestas para el suministro de las siguientes cantidades de madera bien curada: de clase conocida en el comercio con el nombre de Número 1 Common Yellow Pine, y que tendrá no menos de quince anillos por pulgada en un promedio de cinco pulgadas en la superficie de las tablas entregadas.

Se admitirá en la entrega, tablas que presenten nudos, pequeños agujeritos, torceduras, siempre que estén relativamente libres de defectos en la hilada y que, esas torceduras etc., no les inhabiliten para ser empleadas en usos corrientes en todo su largo y ancho.

La primera entrega consistirá aproximadamente de 100,000 pies de barroses y talones. Las entregas posteriores constarán como de 100,000 pies por mes.

LISTA DE MADERA.

Tamaño en bruto	No. de piezas	Largo en pie	Total de pies
8"	100	28	14,930
6x6	100	28	8,400
4x6	200	28	11,200
4x4	500	12	
4x4	200	14	
4x4	500	18	

4x4	500	24	45,830
3x4	500	12	
3x4	500	14	
3x4	1000	16	29,000
2x12	1000	14	
2x12	1000	16	
2x12	500	18	
2x12	500	24	102,000
2x8	500	16	
2x8	500	20	
2x8	500	24	49,000
2x6	500	16	
2x6	1000	18	
2x6	500	25	38,000
2x4	500	14	
2x4	1000	16	35,330
2x4	1000	18	
2x4	500	24	
2x3	500	14	3,500
2x3	1000	14	4,660
1x8	500	14 bordos cuadrados	2,750
1x6	500		4,500
1x12			25,000

Total..... 365,600 pies

BLOQUES DE CEMENTO.

Las propuestas se presentarán para el suministro de 75,000 bloques huecos de 6"x12"x12" y 25,000 bloques de 3"x12"x12" hechos de tierra cota o de una mezcla de cemento en la proporción de una parte de cemento a cuatro de arena limpia de río o playa. Los bloques de tierra cota serán fabricación aceptable y con la superficie machiembada.

El peso de los bloques no debe exceder de 31 libras para los de 6" y de 20 libras para los de 3".

El Gobierno suministrará al contratista el cemento necesario para la fabricación de los bloques.

El contratista debe especificar en su propuesta el número de bloques que le entregará al Gobierno por cada barril de cemento que se le dé; y este número debe estar en proporción a la clase de mezcla que emplee y ser aceptable al Inspector del Gobierno.

La primera entrega de bloques comprenderá 15,000 de 6"x12"x12" y 8,000 de 3"x12"x12", puestos en el emplazamiento de las obras, a más tardar para el 19 de Junio de 1920. Las entregas posteriores se harán en tal manera que toda la cantidad propuesta está entregada para el 19 de Noviembre de 1920.

FERRISTERIA.

Se presentará propuestas para el suministro de lo siguiente de Ferristería:

CLAVOS COMUNES DE ALAMBRE DE ACERO.

500 libras 1 1/2" sin cabeza

500 " 2" " "

1000 " 2" con " "

4000 " 2 1/4" " "

4000 " 3" " "

2000 " 4" " "

GRAPAS DE ALAMBRE GALVANIZADO.

Los precios se cotizarán sobre onzas de 100 libras cada una por una cantidad de 700 libras de grapas de alambre galvanizado número 14, de 1 1/2".

ALAMBRE SUAVE DE ACERO.

Deben cotizarse precios por 2500 libras de alambre suave de acero número 14, en rollos de 50 a 100 libras.

LÁMINAS DE COBRE ESTANADO.

Se harán propuestas por 200 varillas lineales de láminas de cobre suave, de 16 onzas, en hojas de 30 pulgadas de ancho, y estafío por ambas caras.

MALLA DE METAL GALVANIZADO.

Se cotizarán precios por 5000 yardas de malla de metal o tela aceptable, de alambre número 19 con 2 1/2" retículos de pulgada, y provista de contrafuertes (Stiffeners). Todas las hojas deben ser galvanizadas después de tejidas o cortadas. Debe presentarse muestra con la propuesta.

OBTURADORES DE METAL (METAL GRUNDS OR WALL PLUGS)

Se cotizarán precios para el suministro de 25,000 obturadores galvanizados de modelo aceptable, para anclar en las puertas de la obra de madera etc. Debe presentarse una muestra con la propuesta.

La entrega de estos materiales debe hacerse cuanto antes posible y el contratista debe indicar, en el caso de cada región, la fecha más próxima en que puede efectuar la entrega.

Panamá, Marzo 4 de 1920.

ANDRÉS MOJICA,

Subsecretario de Fomento.

30 vs.—15

Imprenta Nacional—No. 207549